REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Ejecutivo singular por sumas de dinero**
Rad. Nro. 110013103024**20220018**000
Demandante: MANUFACTURAS INFANTILES S.A.
Demandados: VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

Una vez revisado el expediente, se observa que algunas de las facturas adosadas para el cobro e identificadas como "facturas físicas", carecen de la fecha de recibo de las mismas con la indicación del nombre o identificación o firma de quien las recibe, esto es incumplen con el requisito contenido en el núm. 2 del art. 774 *ídem*. situación por la cual dichos papeles no pueden ser considerados títulos valores y mucho menos beneficiarse de lo contenido en el art. 793 *ejusdem.*

Igualmente, se evidencia que algunos otros documentos reseñados como "facturas físicas" fueron acompañados con la guía de envió a través de correo certificado en la que se incorpora la fecha y firma de quien recibe[1], no obstante, ya jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha explicado que aun cuando la constancia de aceptación o de pagos por fuera del cuerpo de la factura, vendría a configurar una excepción al mencionado principio de literalidad, lo cierto es que la mera constancia de recepción del envío, "*no asoma una seña, leyenda o símbolo de "aceptación" explícita e inequívoca de las facturas, máxime cuando la simple radicación y recepción de una correspondencia no significa, per se, una coacción a tal beneplácito"*[2]

En lo concerniente a los documentos adosados como "facturas electrónicas", ha de señalarse que esta clase de títulos valores se debe expedir y recibir en formato electrónico y soporta transacciones de venta bienes y/o servicios, sólo que operativamente tiene lugar, mediante sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones de la expedición, recibo, rechazo y conservación. Este modelo de facturación fue adoptado en el país a través del Decreto 2242 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 y posteriormente en los Decretos 358 y 1154 del 2020 y las resoluciones 042 del 2020 15 del 11 de febrero de 2020, ultimas expedidas por la DIAN.

Ahora, debe tenerse en cuenta que en el artículo 2.2.2.53.13 Decreto 1349 de 2016, consagra que se debe obtener el soporte jurídico procesal para el cobro coactivo de la obligación contenida en la factura electrónica, donde reconoce al emisor o tenedor legítimo de ésta el, derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro, el cual de acuerdo al canon normativo en cita:

---

[1] Fls. 279 a 301 PDF 0003 CUADERNO 01.
[2] Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, providencia del 16 de diciembre de 2016. M.P. Juan Pablo Suarez Orozco; exp. 110013103040201600785 01.

> *"[…] contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio. El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor. El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular. Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, **teniendo el carácter de título ejecutivo**, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico. [...]"* Subraya nuestra.

A su turno, el artículo 23 de la resolución 015 del 2021 expedida por la DIAN, establece que

> *"**Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional**. Es el documento electrónico que contiene la trazabilidad de los eventos asociados a una factura electrónica de venta como título valor que han sido objeto de inscripción y que es generado por el sistema de facturación electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, funcionalidad RADIAN a los usuarios del mismo. Este certificado podrá tener representaciones gráficas en formato digital.*

En ese orden, la visualización de las facturas electrónicas se debe realizar en formato XML, que se debe aportar en medio magnético, con la correspondiente certificación del operador del registro de facturas electrónicas, allegando el título de cobro respectivo o el Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica, el cual permite evidenciar si la misma fue recibida y aceptada de forma expresa o tácita y quien es el titular legitimo del título.

De la revisión efectuada a los caratulares objeto de ejecución, se verifica que adolece de los requisitos enunciados en precedencia, pues si bien, se adosa su representación gráfica, no cuentan con la certificación del operador del registro de facturas electrónicas, el título de cobro en los términos del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, o certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica.

Incluso, al validar por el código QR las facturas adosadas, se encontró por ejemplo, que los documentos aportados no permiten su visualización en la plataforma de la DIAN, por cuanto el código QR *"no tiene la longitud v2.1".*

Lo anterior, no permite corroborar la aceptación por parte de la demandada, sin que pueda colegirse que dichas obligaciones sean oponibles al extremo ejecutado o que provengan de éste -artículo 422 del C.G.P.-, pues, (i) se allegó al plenario, simplemente la representación gráfica de las facturas; (ii) no se halla acuse de recibido o prueba de aceptación de las facturas en los términos ordenados por la ley para la facturación electrónica y; (iii) no se evidencia el título de cobro o el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica, a favor de la ejecutante.

Las anteriores falencias resultas suficientes para denegar la orden de pago emitida en el *sub exámine,* por no cumplir con todos los requisitos legales que el documento, como título ejecutivo debe contener para ser tenido como tal, conforme a lo discurrido dentro del presente proveído. En ese sentido el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: En firme el presente auto déjense las constancias de rigor, teniendo en cuenta la improcedencia de devolver documento a la parte actora, pues la demanda y sus anexos fueron radicados de forma digital a través del aplicativo dispuesto para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

DAJ